

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/449/2018.

**ACTORA: MARÍA CRISTINA
HERNÁNDEZ MENDOZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
34 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/449/2018 promovido por **María Cristina Hernández Mendoza**, por su propio derecho, a fin de impugnar actos del Consejo Electoral Municipal 34 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, relacionados con la entrega de constancia de mayoría y declaración de elegibilidad de la candidata ganadora de la décimo primera regiduría del Ayuntamiento del referido municipio, debido a la supuesta inelegibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos descritos en la demanda, de las constancias que obran en el expediente de mérito y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatura. El veinte abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo

IEEM/CG/108/2018, mediante el cual registró supletoriamente diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición "Juntos Haremos Historia", entre ellas la planilla correspondiente al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la cual quedó en los siguientes términos:

Municipio : 34 ECATEPEC		
Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MORENA-PT-PES		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS	JORGE YAÑEZ GARCIA
SINDICO 1	LORENA SALAS LENUS	MARIA DE LOS ANGELES VERONICA HERNANDEZ LORANCA
SINDICO 2	DANIEL ANDRES SIBAJA GONZALEZ	GERMAN SENDIC CONTRERAS GARCIA
REGIDOR 1	AZUCENA CERRILLO VAZQUEZ	ALEJANDRA BERENICE VELAZQUEZ PEREZ
REGIDOR 2	LEON FELIPE RIO VALLE SALAZAR	JOSE ANTONIO MENDOZA ZELOCUAHTECATL
REGIDOR 3	LAURA BEATRIZ JIMENEZ SIGALA	JUANA ORDOÑEZ GONZALEZ
REGIDOR 4	MIGUEL ANGEL JUAREZ FRANCO	FERNANDO MARTINEZ BENAVIDES
REGIDOR 5	ANGELICA GABRIELA LDPEZ HERNANDEZ	ALFADALIA JIMENEZ BARRERA
REGIDOR 6	JUAN MANUEL RAMIREZ BAEZ	JUAN PABLO CEDILLO HERNANDEZ
REGIDOR 7	ANA LAURA LARA BAUTISTA	ALBERTA RAMIREZ CRUZ
REGIDOR 8	ETHER MARTIN HERNANDEZ LEYVA	JESUS PALACIOS ALVARADO
REGIDOR 9	CLAUDIA CARMEN FRAGOSO LOPEZ	LUDIVINA CRUZ LOPEZ
REGIDOR 10	JOSE ANTONIO GARCIA PEREZ	EVERARDO JESUS LOBATO TUFINO
REGIDOR 11	ARACELI TORRES FLORES	ARACELI PEREZ SANTANA

Conforme a lo anterior, **Araceli Torres Flores** y **Araceli Pérez Santana** quedaron registradas como candidatas para el cargo de décimo primera regidora propietaria y suplente, respectivamente.

2. Impugnación del registro. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Luz María Cornejo Maya promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior y solicitó, entre otras peticiones, revocar la candidatura de **Araceli Torres Flores** como décimo primera regidora propietaria de la planilla del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el argumento de que dicha persona no cumplió con los requisitos de elegibilidad para el cargo, por tener su residencia en el municipio de Teotihuacán, Estado de México y no en Ecatepec. El juicio quedó registrado en este Tribunal bajo el número de expediente JDCL/217/2018. Sin embargo, mediante acuerdo plenario del nueve de

mayo de dos mil dieciocho, se determinó que el asunto era improcedente debido a que no se habían agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, por lo que se reencauzó a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, a efectos de que dicha instancia resolviera conforme a derecho.

El órgano intrapartidario emitió resolución en el expediente CNCGJYC/12/NAL/18 en la que determinó desechar el medio de impugnación; la promovente de aquel asunto controvertió esa determinación a través del diverso JDCL/377/2018¹, no obstante su impugnación se declaró improcedente debido a que fue presentada de manera extemporánea, quedando firme esa determinación en razón de no haber sido controvertida.

3. Sustitución de candidatura. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/152/2018, mediante el cual aprobó, entre otras, la sustitución de **Araceli Pérez Santana** como décimo primera regidora suplente postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*" para integrar el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y en su lugar se otorgó el registro a **Sandra Ivonne Hernández Pineda** promovente del juicio

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JDCL/421/2018.

4. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección ordinaria en el Estado de México para elegir, entre otros cargos, miembros de ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021.

5. Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, dio inicio la sesión ininterrumpida de cómputo municipal por el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que concluyó el día siete de julio del presente año, con la emisión del Acuerdo Número 23 denominado "*ACUERDO DE*

¹ La resolución del JDCL/377/2018 fue publicada en la siguiente dirección electrónica: http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/Sentencias_2018/JDCL/JDCL.3772018.pdf

DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE MAYORÍA RELATIVA en el que se declaró legalmente válida la elección municipal y se declararon como miembros del referido ayuntamiento para el período del uno de enero del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, a los siguientes ciudadanos:

	Propietario	Suplente
Presidente	Luis Fernando Vilchis Contreras	Jorge Yáñez García
Síndico 1	Lorena Salas Lemus	María De Los Angeles Verónica Hernández Loranca
Síndico 2	Daniel Andrés Sibaja González	German Sendic Contreras García
Regidor 1	Azucena Cerrillo Vázquez	Alejandra Berenice Velázquez Pérez
Regidor 2	León Felipe Rio Valle Salazar	José Antonio Mendoza Zelocuahtecatl
Regidor 3	Laura Beatriz Jiménez Sigala	Juana Ordoñez González
Regidor 4	Miguel Ángel Juárez Franco	Fernando Martínez Benavides
Regidor 5	Angélica Gabriela López Hernández	Alfadalía Jiménez Barrera
Regidor 6	Guillermo Fragozo Báez	Juan Pablo Cedillo Hernández
Regidor 7	Ana Laura Lara Bautista	Alberta Ramírez Cruz
Regidor 8	Ether Martín Hernández Leyva	Enrique De Los Santos Hernández
Regidor 9	Claudia Carmen Fragozo López	Ludivina Cruz López
Regidor 10	José Antonio García Pérez	Everardo Jesús Lobato Tufiño
Regidor 11	Araceli Torres Flores	Sandra Ivonne Hernández Pineda

Conforme a lo anterior, **Araceli Torres Flores** y **Sandra Ivonne Hernández Pineda** fueron electas como décimo primera regidora propietaria y suplente, respectivamente.

6. Interposición del juicio. El doce de julio del presente año, **María Cristina Hernández Mendoza**, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral 34 con sede en Ecatepec de Morelos, por considerar que **Araceli Torres Flores** es inelegible para ocupar el cargo de décimo primera regidora. El expediente fue recibido el diecisiete de julio siguiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve siguiente, la

Sala Regional emitió acuerdos en los que determinó la improcedencia del salto de instancia y reencauzó el medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera y resolviera lo conducente.

7. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente JDCL/449/2018, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, a continuación se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**².

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada, por lo que se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

²Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal, en el presente juicio surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

[...].

Del artículo transcrito, se desprende que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Este Tribunal sostiene que la actora del juicio JDCL/449/2018, carece de interés jurídico para impugnar la inelegibilidad de la regidora décimo primera electa para integrar el Ayuntamiento de Ecatepec, en virtud de que no reciente una afectación directa a sus derechos político-electorales, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que el **interés jurídico** constituye un presupuesto procesal para la procedencia de los medios de impugnación, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, en los que señaló que el interés jurídico consiste en la *"relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación del hecho aducida considerada contraria a derecho"*³.

³ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-881/2015.

El **interés jurídico** para promover medios de impugnación en materia electoral se actualiza cuando el justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que le genera una afectación individualizada a su esfera de derechos y, a la vez, argumenta que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación a sus derechos, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución controvertido, lo cual debe producir la consiguiente restitución en los derechos del demandante.

El criterio mencionado ha sido sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002⁴, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".*

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera directa en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues sólo de llegar a demostrar en juicio que se le afectó ilegalmente el derecho del que aduce

4 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

ser titular, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que toda resolución o acto de autoridad controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que se le ocasionó una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que de modificarse o revocarse el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio o restituido en sus derechos.

De manera que, no cualquier persona cuenta con interés jurídico para promover un juicio, sino solo el titular del derecho lesionado por el acto de autoridad que se impugna, quien busca que sea respetado o reparado, a diferencia de otros tipos de intereses como el interés legítimo⁵ o el interés simple⁶, en el que el sustento de la legitimación de la persona no necesariamente es un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Así pues, de conformidad con el artículo 426, fracción IV del Código Electoral local, el interés relevante para la interposición del medio de impugnación es el interés jurídico directo, pues tal como lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, siempre que exista la posibilidad de conseguir una reparación en su esfera individual de derechos. Lo anterior, tomando en consideración que, en materia electoral, los ciudadanos no están facultados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

No obstante, hay algunos casos en los que el promovente sí cuenta con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la

⁵ Mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico.

⁶ El interés simple ha sido definido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10ª) como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido".

colectividad, como es el supuesto en el cual algún partido político controvierta actos relacionados con los procesos electorales, en el cual acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general, o bien, en el caso de ciudadanos que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente dicha facultad⁷.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-6/2016 concluyó que, por regla general, a los partidos políticos se les reconoce el interés jurídico y la legitimación para presentar los juicios o interponer los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer, se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, es necesario que de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni se alteren en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del derecho electoral es individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JE-6/2016.

incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

Del análisis del escrito de demanda de la actora **María Cristina Hernández Mendoza** se advierte que aduce que, con motivo de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de la elegibilidad de **Araceli Torres Flores** como regidora décimo primera del Ayuntamiento de Ecatepec, se violaron los derechos al voto pasivo de la promovente, así como su garantía de audiencia, la igualdad y equidad en la contienda, así como los principios de fundamentación y motivación.

Sin embargo, no se advierte una afectación directa a la promovente con la emisión del acto impugnado, ni que pretenda una reparación individual en alguno de sus derechos político-electorales, aunado a que no obran elementos en autos que permitan desprender que la actora hubiera participado como candidata a regidora por otro partido político o coalición diversa a la que postuló a la regidora de la planilla triunfadora, o que hubiera participado en el proceso interno relacionado con la selección de candidatura de la regidora electa cuya inelegibilidad se impugna.

En ese sentido, al no tener un mejor derecho que la regidora electa, este Órgano Jurisdiccional no advierte la titularidad de un derecho subjetivo, que pudiera verse afectado de manera directa con la emisión del acto controvertido.

De lo anterior se sigue, que la promovente no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, pues no participó como contendiente en el proceso electoral correspondiente, sino que busca simplemente la declaración de inelegibilidad de la décimo primera regidora electa, por considerar que en la especie se actualiza una vulneración a los principios de la contienda electoral, siendo que dicha pretensión sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico.

De tal manera que la promovente no ostenta un interés que pudiera traducirse en un beneficio directo; de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que intenta.

Lo que conduce a estimar que la declaración de elegibilidad la décimo primera regidora del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no conlleva alguna vulneración individualizada, cierta, actual y directa en la esfera jurídica de la promovente **María Cristina Hernández Mendoza**⁸.

Por lo que, atento a dichas consideraciones, se advierte que el acto ahora impugnado no afecta los derechos político-electorales de la actora **María Cristina Hernández Mendoza**, acreditándose la falta de interés jurídico para impugnarlo.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, se estima que el medio de impugnación identificado con el número de expediente **JDCL/449/2018** resulta improcedente, debido a que la actora carece de interés jurídico para promoverlo.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación JDCL/449/2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente Juicio, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

⁸ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-235/2018 y SUP-JE-6/2016.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley. Asimismo, fíjese copia de los resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional y publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS